



Recurso nº 1134/2023

Resolución nº 1253/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023.

VISTA la reclamación interpuesta por D. G.F.B.S., en representación de ROVER MARÍTIME, S.L. y ROVER INFRAESTRUCTURAS, S.A. y por D. M.G.A.G., en representación de SATOCAN, S.A, contra la Resolución del Presidente, de 26 de julio de 2023, que acuerda la adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la adjudicación del contrato de obras de ejecución del proyecto “*Prolongación del dique La Esfinge (4ª fase)*” (expediente I-2022/17); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 17 de marzo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la adjudicación por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, del contrato sujeto a regulación armonizada de de obras de ejecución del proyecto “*Prolongación del dique La Esfinge (4ª fase)*” (expediente I-2022/17), con un valor estimado de 30.921.161,03 euros. El mismo día se publicaron en la citada plataforma el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del contrato. La publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) tuvo lugar el 20 de marzo de 2023.

Segundo. De acuerdo con el PCAP, la valoración de las ofertas se haría con sujeción a los criterios cualitativos y cuantitativos resumidos en la siguiente tabla que consta en el apartado m) del Cuadro de Características del Contrato (CCC):



Criterios cualitativos (ANEXO NÚMERO CUATRO)		Criterios Cuantitativos (ANEXO NÚMERO CINCO)	
Criterio	Valoración máxima	Criterio	Valoración máxima
Memoria constructiva	20,00	Precio del contrato	60,00
Programa de trabajo	14,00		
Calidad	2,00		
Programa de actuaciones medioambientales	2,00		
Tecnología I+D+i	2,00		
Total criterios cualitativos	40,00	Total criterios cuantitativos	60,00
Puntuación global máxima: 100 puntos (ANEXO NÚMERO SIETE)			

La valoración de los denominados “criterios cualitativos” se contiene en el Anexo Cuatro del PCAP.

En particular, en relación con el criterio “Tecnología I+D+i”, el apartado 1.2.5 del Anexo Cuatro del PCAP establecía que:

“Se valorará única y exclusivamente la utilización en la obra de tecnologías que hayan sido desarrolladas en el marco de proyectos de I+D+i, y que supongan una mejora de la calidad y valor técnico de la obra a ejecutar, y cuya justificación pueda ser debidamente acreditada.

La extensión máxima de este documento será de 10 páginas”.

El apartado 2 de este mismo Anexo Cuatro disponía, en cuanto a la forma de realizar la valoración y puntuación de la oferta técnica que:



“Para evaluar la calidad técnica de una Propuesta se analizarán, valorarán y puntuarán los aspectos de la misma que se relacionan en los puntos anteriores. Para obtener las valoraciones de una proposición en particular se sumarán las valoraciones alcanzadas en cada uno de los aspectos enumerados. La valoración máxima a alcanzar en cada uno de los aspectos es la indicada a continuación:

	Valoración
<i>Memoria constructiva</i>	20,00
<i>Programa de trabajo</i>	14,00
<i>Calidad</i>	2,00
<i>Programa de actuaciones medioambientales</i>	2,00
<i>Tecnología I+D+i</i>	2,00
	40,00 puntos

La valoración de la calidad técnica total (VT) de cada Propuesta será la resultante de la suma de las valoraciones obtenidas para los distintos aspectos de ella, según los criterios anteriores y se redondeará al segundo decimal.

La oferta técnica tendrá una valoración **(VT)** máxima de 40 puntos.

En función de la valoración técnica recibida por cada oferta, los licitadores admitidos administrativamente quedarán encuadrados en dos intervalos:

- *Ofertas con calidad técnica inaceptable: aquellas cuya valoración técnica **(VT)** sea inferior a 24 puntos.*
- *Ofertas con calidad técnica suficiente: aquellas cuya valoración técnica **(VT)** sea superior o igual a 24 puntos.*



Las ofertas situadas en el intervalo de calidad técnica inaceptable no serán tomadas en consideración para el cálculo de las ofertas anormalmente bajas ni para la determinación de la oferta más ventajosa, de manera que, en el caso de no existir ofertas en el otro intervalo, se procederá a declarar desierto el procedimiento de contratación, al no haber concurrido al mismo ofertas de calidad técnica suficiente. (...)".

De acuerdo con la cláusula 19ª del PCAP, la valoración de los criterios cualitativos habría de hacerse por una comisión técnica compuesta por los miembros designados en el apartado O del Cuadro de Características (Director de la Autoridad Portuaria, Jefa de Infraestructuras de la Autoridad Portuaria y dos miembros adicionales nombrados por Puertos del Estado).

Tercero. Finalizado el plazo para la presentación de ofertas el 27 de abril de 2023, concurrieron a la licitación los siguientes operadores económicos:

- DRAGADOS, S. A.
- FCC CONSTRUCCIÓN, S. A.
- SACYR CONSTRUCCIÓN, S. A.
- SOCIEDAD ANÓNIMA TRABAJOS Y OBRAS–OBRASCÓN HUARTE LAÍN, S. A.
- ACCCIONA CONSTRUCCIÓN, S. A. – LOPESAN ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES, S. A. U.
- ROVER MARITIME, S. L. – SATOCAN, S. A. – ROVER INFRAESTRUCTURAS, S. A.

Cuarto. Tramitado el procedimiento en sus diferentes fases, la Mesa de Contratación acordó, en sesión de 21 de junio de 2023, elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de DRAGADOS, S.A. La propuesta de adjudicación fue aceptada por el órgano de contratación mediante resolución de 11 de julio de 2023. Una vez aportada por la licitadora mejor valorada la documentación pertinente, el 26 de julio de 2023 el Presidente de la Autoridad Portuaria, actuando por delegación del Consejo de Administración de la entidad, dictó resolución adjudicando el contrato a favor de DRAGADOS, S.A.



La resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores a través de la PCSP el 27 de julio de 2023.

Quinto. El 7 de agosto de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal la reclamación interpuesta por D. G.F.B.S., en representación de ROVER MARÍTIME, S.L. y ROVER INFRAESTRUCTURAS, S.A. y por D. M.G.A.G., en representación de SATOCAN, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, la entidad contratante acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales, en el que solicita la desestimación de la reclamación.

Séptimo. En fecha 16 de agosto de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 22 de agosto de 2023 se presenta escrito de alegaciones por la entidad DRAGADOS, S.A., solicitando su desestimación.

Octavo. Interpuesta la reclamación, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 17 de agosto de 2023 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por los artículos 119 a 122 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020), la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer de la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del RDL 3/2020 y el artículo 47 de la LCSP.

Tercero. La reclamación se ha presentado el 7 de agosto de 2023 y, por tanto, en plazo, al haberse interpuesto dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la adjudicación del contrato, de acuerdo con el artículo 121.1 del RDL 3/2020 en relación con el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. Se recurre un acto relacionado con un contrato de obras que es susceptible de reclamación de acuerdo con el apartado 1 del artículo 119 del RDL 3/2020. El acuerdo de adjudicación del contrato es un acto impugnabile conforme al apartado 2, letra c), del mismo precepto.

Quinto. La reclamación se ha presentado por personas debidamente apoderadas al efecto. Cabe reconocer a las entidades reclamantes, que presentaron su oferta con compromiso de constituirse en UTE, legitimación para reclamar al amparo del artículo 48 de la LCSP, en tanto su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que la estimación de la reclamación podría determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Sexto. En cuanto al fondo del asunto, las reclamantes circunscriben su impugnación a la valoración que la entidad contratante, con base en el acta de la comisión técnica, ha realizado del criterio cualitativo relativo a la “tecnología I+D+i”.

Según el acta de la comisión técnica y, por lo que se refiere a este criterio:

“TECNOLOGÍA I+D+i (puntuación máxima 2 puntos)

Todas las ofertas incluyen alguna tecnología I+D+i aplicable al proyecto a construir.



La puntuación se ha asignado en base al número de proyectos desarrollados por las empresas que supongan una mejora de la calidad y valor técnico de la obra a ejecutar, y cuya justificación esté debidamente acreditada.

La empresa DRAGADOS presenta 9 proyectos desarrollados en el marco I+D+i aplicables a la obra, FCC CONSTRUCCION, 8, SACYR CONSTRUCCION, 5, UTE ACCIONA-LOPESAN, 4, UTE ROVER MARITIME – SATOCAN – ROVER INFRAESTRUCTURAS, 3, y UTE SATO-OBASCON, 1.

Para asignar la puntuación se ha asignado una puntuación proporcional al número de proyectos desarrollados y que se han considerado aplicables a la obra, partiendo de un mínimo de 0,50 puntos a la UTE SATO-OBASCON hasta un máximo de 2 puntos a la empresa DRAGADOS”.

Las reclamantes consideran que con esta manera de proceder, la comisión técnica “ha creado y aplicado de forma arbitraria un criterio de valoración novedoso no previsto en el Pliego para la puntuación de la Tecnología I+D+i, cual es aplicar un coeficiente de ponderación en función del número de proyectos desarrollados por las empresas licitadoras que supongan una mejora de la calidad de la obra a ejecutar, y cuya justificación esté debidamente acreditada, a fin de distribuir la puntuación máxima entre las distintas ofertas”.

Entienden las reclamantes que este modo de valorar las ofertas supone la introducción de nuevos subcriterios de valoración, que no constan en el PCAP y, que, además, son de carácter automático, dentro del único criterio establecido en el PCAP, cuyo Anexo Cuatro, reproducido más arriba, se limita a decir que:

“Se valorará única y exclusivamente la utilización en la obra de tecnologías que hayan sido desarrolladas en el marco de proyectos de I+D+i, y que supongan una mejora de la calidad y valor técnico de la obra a ejecutar, y cuya justificación pueda ser debidamente acreditada”.

Consecuencia de lo anterior es que, según las reclamantes, “el sistema de valoración empleado por la Comisión Técnica resulta arbitrario y contrario a los principios de contratación pública (transparencia, igualdad, no discriminación y libre concurrencia) por



cuanto el criterio de puntuación de la Tecnología I+D+I es aplicado sin base alguna, por cuanto no existe previsión al respecto en el PCAP, y sin conocimiento previo por parte de los licitadores a la hora de formular su oferta". Añaden las reclamantes que esta actuación "quiebra abiertamente los Principios de Buena Fe y Confianza Legítima, y, con ello el de Seguridad Jurídica, por cuanto se aparta de la postura que al respecto se venía adoptando por la Autoridad Portuaria de las Palmas en anteriores procedimientos de licitación, en los que participaron". A estos efectos, citan y aportan documentación que justificaría, según ellas, que en procedimientos de licitación en los que se ha establecido idéntico criterio de valoración, las respectivas comisiones técnicas habrían atribuido la puntuación máxima asignada al mismo, 2 puntos, a todos y cada uno de los licitadores, tras constatar que todas las ofertas incluían alguna tecnología I+D+i aplicable al proyecto a construir.

Con base en los anteriores argumentos y en las sentencias de órganos jurisdiccionales y resoluciones de tribunales administrativos de contratación que citan en su escrito, las reclamantes solicitan que se estime su reclamación "anulando la Resolución impugnada, dejándola sin efecto y ordenando la retroacción de actuaciones al momento oportuno para la atribución de 2 puntos que, conforme a los criterios de adjudicación, corresponde recibir a todas las ofertas presentadas con el criterio cualitativo Tecnología I+D+i, consiguiendo nueva clasificación de ofertas, y ulteriores propuesta de adjudicación, aceptación de ésta y adjudicación del referido contrato".

Por su parte, la Autoridad Portuaria de las Palmas defiende su actuación diciendo que "La Comisión Técnica ha aplicado estrictamente lo que se indica en el PCAP, es decir, se han

valorado única y exclusivamente las tecnologías que cada licitador ha indicado en su oferta y que supondrían una mejora de calidad de la obra a ejecutar. Tal y como consta en las ofertas técnicas de los licitadores (SOBRE ELECTRÓNICO 2), en el apartado "Tecnología I+D+i" todos aportaron un mayor número de proyectos desarrollados en el marco de proyectos I+D+i que los que fueron finalmente tenidos en cuenta porque se constató que no todos los proyectos presentados cumplían con los requisitos del PCAP para ser valorados (...) Por tanto, la intención de los licitadores a la hora de aportar cada uno varios proyectos desarrollados dentro del marco I+D+i era la de obtener la máxima puntuación posible dentro de este criterio. La propia reclamante presentó 5 proyectos con el fin de



obtener la máxima puntuación posible. Si fuera cierta la tesis de la reclamante, los licitadores (lo que también la incluye) habrían aportado un único proyecto relacionado con la obra a ejecutar puesto que con eso habría bastado para obtener la máxima puntuación.

Pero, como decimos, lo cierto es precisamente que entre más proyectos aportados más puntuación se obtiene puesto que la oferta tiene mayor valor añadido. Lo que pretende la reclamante, que se asignen a todas las ofertas la misma puntuación cuando unas tienen mayor valor añadido que otras, sí que resultaría arbitrario y discriminatorio”.

Frente a la alegación de las reclamantes de que se han introducido subcriterios de valoración que no estaban especificados en el PCAP, la entidad contratante niega esta circunstancia y afirma que *“Lo que sí se ha efectuado es la valoración del criterio “Tecnología I+D+i” en dos fases (la primera consistió en determinar qué proyectos de los presentados cumplían con los requisitos para ser valorados, y en la segunda fase la comisión técnica asignó puntuaciones con un criterio proporcional en función del número de proyectos I+D+i sí aplicables a la obra que se licita)”.*

Sostiene, además, la entidad contratante, que la actuación impugnada se encuentra amparada por la discrecionalidad técnica de la comisión que efectuó la valoración de los criterios cualitativos con arreglo a un criterio que *“no es arbitrario ni tendencioso, cumple con el mandato del PCAP de realizar una valoración de los proyectos I+D+i aplicables a la obra licitada, se ha efectuado por el órgano nombrado por el PCAP, no contiene error material y está suficientemente motivado”*, por lo que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, contenida, entre otras, en la Resolución 970/2023, de 20 de julio, resultaría conforme a Derecho.

Por último y, en relación con la vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica por apartarse la comisión técnica de lo que otras comisiones técnicas han realizado en otras licitaciones convocadas por la misma Autoridad Portuaria, la entidad contratante defiende que las licitaciones mencionadas por las reclamantes son distintas a la aquí examinada tanto por razón de su objeto como en atención a su cuantía, por lo que la valoración del criterio I+D+i que se hiciera en tales licitaciones no tiene por qué vincular al criterio que la comisión técnica, diferente en este procedimiento, efectúe. Ello supondría,

además, deslegitimar su discrecionalidad a la hora de valorar un criterio que, siguiendo la tesis de la demandante, dejaría de ser cualitativo para convertirse en cuantitativo, dado que bastaría siempre con aportar con la oferta un solo proyecto I+D+i para obtener la máxima puntuación establecida para este criterio en el PCAP.

Por último, DRAGADOS S.A., adjudicataria del contrato, se opone a la reclamación, alegando que no sólo la postura de las reclamantes es incoherente con sus actos (dado que, si aportaron con su oferta al menos tres proyectos con tecnologías I+D+i, es porque entendían que cuantos más proyectos aportasen mejor valoración obtendrían), sino que, además, el juicio de valor seguido por la comisión técnica entra dentro de los límites de su poder discrecional, que se ha ejercido conforme a Derecho, pues no es arbitrario ni irracional. Añade que *“la Comisión Técnica no introduce ningún criterio nuevo no previsto en el pliego, sino que motiva adecuadamente la ponderación que realiza sobre elementos que ya se conocían por igual por todos los licitadores actuando de manera coherente y justificando así con total transparencia la razón de su decisión”*. Finalmente, y en cuanto a la valoración de este criterio por la Autoridad Portuaria en licitaciones anteriores, DRAGADOS S.A. sostiene que ni siempre ha sido así y que, en cualquier caso, tales actuaciones anteriores no tienen por qué vincular el poder discrecional de la comisión técnica para valorar los criterios cualitativos en la presente licitación.

Séptimo. Expuestas, a grandes rasgos, las posiciones de las reclamantes, de la entidad contratante y de la empresa adjudicataria, este Tribunal considera que la reclamación ha de ser desestimada y ello con base en las consideraciones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, de la lectura del PCAP y del CCC se desprende que el criterio *“Tecnología I+D+i”* es un criterio cuya valoración depende de un juicio de valor. Es de destacar, no obstante, que tal condición se deduce de la configuración del criterio, dado la inadecuada terminología en la que incurre el PCAP: en efecto, identifica los criterios cualitativos con criterios evaluables mediante juicio de valor, cuando ambas categorías corresponden a clasificaciones diferentes de los criterios de adjudicación, según se deduce, con facilidad, de las disposiciones de los artículos 145 y 146 de la LCSP.

Este juicio de valor ha de proyectarse, según el apartado 1.2.5 del Anexo Cuatro del PCAP *“única y exclusivamente”*, sobre *“la utilización en la obra de tecnologías que hayan sido desarrolladas en el marco de proyectos de I+D+i, y que supongan una mejora de la calidad y valor técnico de la obra a ejecutar, y cuya justificación pueda ser debidamente acreditada”*. En consecuencia, la comisión técnica encargada de la valoración de este criterio ha de tener en cuenta *“única y exclusivamente”* tecnologías que cumplan los siguientes requisitos:

- Que estén desarrolladas en el marco de proyectos de I+D+i;
- que supongan una mejora de la calidad y valor técnico de la obra a ejecutar;
- que resulten debidamente acreditadas.

En segundo lugar, en este criterio recibe una puntuación máxima de 2,00 puntos, por lo que la horquilla de valoración fluctúa entre los 0,00 puntos que recibiría una oferta que no aportase ninguna tecnología I+D+i valorable y los 2,00 puntos que recibiría aquella oferta que aportase una o varias soluciones tecnológicas I+D+i que, aplicadas sobre la obra a ejecutar, supusieran para esta una mayor mejora en su calidad y valor técnico.

En la medida en que la comisión técnica ha de aplicar este criterio al valorar cada una de las ofertas presentadas dentro del rango de 0 a 2 puntos establecido en el PCAP, su actuación se mueve dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica de la Administración que han sido fijados por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales.

En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizadas en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter



jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que:

“(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación” y: “En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que las mismas incurren en error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento”.

La citada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación y el control de los actos discrecionales ha experimentado una importante evolución en los últimos años, progresando en el control de los actos que son expresión de la discrecionalidad técnica para reducir las zonas exentas de control jurisdiccional en estos casos (STS de 18 de marzo de 2011, Roj 1546/2011, STS de 6 de julio de 2011, Roj 5208/2011, STS de 25 de febrero de 2013, Roj 877/2013 o STS de 18 de marzo de 2014, Roj 1149/2014).

De esta manera, nos encontramos como el Alto Tribunal en su Sentencia de 3 de julio de 2015 (Roj 3391/2015), viene a considerar que: *“(...) en el ámbito de la discrecionalidad técnica resultan de aplicación las habituales técnicas de control de los actos discrecionales en general, a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder o la proscripción de la arbitrariedad”.*

A tales efectos, en la indicada sentencia se determina que los actos de discrecionalidad técnica de la Administración deben estar en todo caso motivados, señalando que: *“(...) la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y, además, que esa decisión no es arbitraria, no*



incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal”.

Discrecionalidad que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones de la entidad contratante con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material.

En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas, la Resolución nº 1141/2021 de 9 de septiembre de 2021) que: *“Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.*

No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, tratándose de criterios evaluables en función de juicios de valor, el recurrente debe aportar una prueba suficiente que acredite que la valoración es manifiestamente errónea o que se ha realizado en clara discriminación de los licitadores; en consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

En el presente caso las reclamantes no han aportado prueba que acredite la denunciada arbitrariedad en la actuación de la comisión técnica. La circunstancia de que, en otros procedimientos de licitación, cuyos pliegos no se han aportado, un supuesto criterio idéntico al aquí examinado se haya aplicado por distintas comisiones técnicas de distinta manera no es prueba que sirva para demostrar que en este procedimiento la comisión



técnica haya actuado de manera irrazonable o arbitraria. Tampoco puede invocarse el principio de confianza legítima cuando estamos ante una licitación con un objeto y valor estimado diferente y en la que el criterio de valoración “tecnologías I+D+i” debe acomodarse a las particularidades de la obra a ejecutar.

No habiendo aportado las reclamantes prueba de la arbitrariedad en la actuación de la comisión técnica, este Tribunal no aprecia arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material en dicha actuación. Por el contrario, considera que su actuación se halla debidamente explicada en su acta y obedece a criterios razonables. La comisión técnica, después de seleccionar las tecnologías en proyectos I+D+i acreditadas por cada licitador que mejorarían la calidad técnica de la obra a ejecutar, ha decidido asignar la puntuación máxima a la oferta que aporta mayor número de tecnologías aplicables y una menor puntuación a la que ofrece menor número de ellas, atribuyendo a las demás la puntuación que proporcionalmente les corresponde. Tal opción no resulta arbitraria, en tanto vincula el nivel de proyectos I+D+i aplicables a la obra al incremento de su calidad. La atribución de puntos a los licitadores en función del número de proyectos aplicables a la obra no desdibuja la naturaleza del criterio evaluable mediante juicio de valor, en tanto supone, a juicio del Comité, la mejor expresión del valor relativo de las ofertas en este concreto criterio de valoración.

Así las cosas y, en atención a las razones expuestas, este Tribunal no considera que la actuación de la comisión técnica haya contravenido los principios que rigen la contratación pública, ni haya supuesto la introducción de nuevos subcriterios de valoración no establecidos en el PCAP, sino mera ponderación o aplicación del existente a las ofertas presentadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. G.F.B.S., en representación de ROVER MARÍTIME, S.L. y ROVER INFRAESTRUCTURAS, S.A. y por D. M.G.A.G., en



representación de SATOCAN, S.A, contra la Resolución del Presidente, de 26 de julio de 2023, que acuerda la adjudicación de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la adjudicación del contrato de obras de ejecución del proyecto *“Prolongación del dique La Esfinge (4ª fase)”* (expediente I-2022/17).

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso vinculado 1196/2023 sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES